

Proceso Ejecutivo No. 2019-00272-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro, 20 de abril de 2023.

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, con la advertencia que el embargo continua vigente por cuenta del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, a favor del ejecutivo que se le adelanta al demandado PABLO JOSE PARRA CASTRO a instancias de JUAN PABLO BENITEZ MONSALVE, bajo el radicado 2019-00127-00, por existir embargo de remanente. Ofíciase.

3.- Dejar a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de la localidad, y a favor del ejecutivo que se le adelanta al demandado PABLO JOSE PARRA CASTRO a instancias de Juan Pablo Benítez Monsalve, bajo el radicado 2019-00127-00 el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 321-41707. Ofíciase.

4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

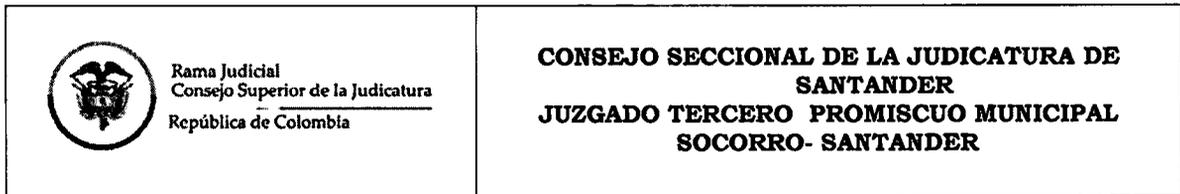
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro, formulada por LUIS CARLOS ESTUPIÑAN CUADROS, poseedor de cuota parte de bien secuestrado, dentro del presente proceso que adelanta MOTOCULTOR, Radicado: 2018-00266. Sirvase Proveer.  
Socorro, 19 de abril de 2023

Yamile Rojas Cárdenas  
Secretaria



**Socorro S., veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2018-00266-00**

Del escrito contentivo de INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO que formula LUIS CARLOS ESTUPIÑAN CUADROS en su calidad de poseedor de una cuota parte, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta MOTOCULTOR contra HECTOR SILVA PINZON, NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA y LIZETH GUTIERREZ SILVA, radicado 2018-00266.

Córrase traslado a la parte Demandante por el término de tres (3) días tal como lo dispone el art. 129 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,

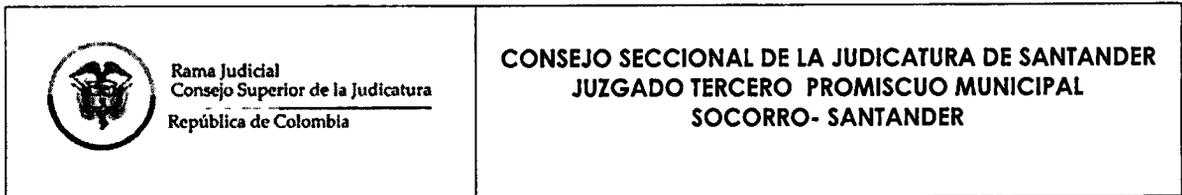


**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, la solicitud de nulidad formulada por la demandada ZANDRA LUCIA CARO SEPULVEDA, dentro del presente proceso que adelanta FINANCIERA COMULTRASAN, Radicado: 2020-00193. Sirvase Proveer.

Socorro, 19 de abril de 2023

Yamile Rojas Cárdenas  
Secretaria



Socorro S., veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2020-00193-00

De la SOLICITUD DE NULIDAD que formula la demandada ZANDRA LUCIA CARO SEPULVEDA dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, que le adelanta FINANCIERA COOMULTRASAN, radicado 2020-00193, córrase traslado a la parte Demandante por el término de tres (3) días conforme al art. 134 inciso 4° del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 2021-00026-00**

Mediante proveído del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO en contra de CRISTIAN FELIPE BAYONA y CARLOS BAYONA RUIZ, bajo el radicado 2021-00026-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en PAGARÉ No. 005052 traído para cobro.

Los ejecutados fueron emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 21 de septiembre de 2022 conforme a lo estipulado en los artículos 108 y 293 C.G.P., le fue corrido traslado al CURADOR AD-LITEM designado de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cual contestó demanda en el término, no obstante, no propuso excepciones, y; al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CRISTIAN FELIPE BAYONA Y CARLOS BAYONA RUIZ, bajo el radicado 2021-00026-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 2022-00111-00**

Mediante proveído del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de JUAN CHAYANIER SERRANO RESTREPO, bajo el radicado 2022-00111-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en el pagaré No. 557282222 traído a cobro.

El ejecutado fue notificado electrónicamente al correo [thomas231211@gmail.com](mailto:thomas231211@gmail.com) el día 06 de octubre de 2022 conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JUAN CHAYANIER SERRANO RESTREPO, al interior del proceso radicado 2022-00111-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4.220.000.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2022-00217-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 20 de abril de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ